

Candidaturas independientes

Caso posibilidad de que quienes hayan participado en una candidatura independiente en un proceso electoral puedan integrar órganos electorales

Fernando Anselmo España García*

1) Hechos

En noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para que se inscribieran quienes tuvieran interés en participar en el proceso para la selección y designación de consejeras y consejeros en diversos organismos públicos electorales.

Con motivo de lo anterior, Hugo Dante Lucio García presentó su solicitud de registro para participar en el proceso, en específico para ocupar una vacante en el organismo público local de Nuevo León.

Sin embargo, en enero de 2020, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral le comunicó al actor que no podría continuar con el procedimiento de designación para conformar el referido órgano administrativo electoral local, ya que incumplía con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, al haber sido registrado como candidato por la vía independiente para una diputación local por Nuevo León en el proceso electoral 2017-2018.

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Caso posibilidad de que quienes hayan participado en una candidatura...

Inconforme con esa determinación, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey. Al advertir que la materia de la controversia versaba en torno a la integración de un organismo público local electoral, sometió el asunto a consideración de la Sala Superior a fin de que determinara cuál era el órgano competente para resolver el medio de impugnación.

La Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio.

2) Planteamiento de la demanda

En su demanda, el ciudadano impugnaba la decisión de negarle la posibilidad de continuar en el proceso para la selección y designación de una consejería en el organismo público local de Nuevo León, con motivo de su registro como candidato por la vía independiente para una diputación.

A juicio del actor, la restricción relativa a que para ser consejero electoral local se requiere no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación¹ se debió interpretar de manera armónica con el derecho humano de tener acceso a los cargos públicos.

Además, señaló que, en su caso, la restricción tenía que obedecer a criterios objetivos y razonables, por lo que se debió tomar en consideración que, si bien fue candidato en un proceso electoral, lo fue por la vía independiente.

También solicitó la inaplicación de dicho requisito al considerar que resultaba contrario al bloque constitucional y convencional de los derechos humanos.

Lo anterior lo hizo valer con la finalidad de que se revocara el acuerdo impugnado y, en consecuencia, le fuera permitido seguir participando en el proceso de selección y designación al que se inscribió.

¹ Artículo 100, párrafo 2, inciso g, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) Resolución de la Sala Superior

A partir del marco jurídico aplicable fue posible concluir lo siguiente:

- 1) Los requisitos establecidos en la ley para la designación en una consejería electoral tienen como finalidad garantizar la independencia e imparcialidad de quienes ocupan una consejería, en tanto que los órganos electorales desempeñan una función toral en la actividad estatal. De ahí que deba garantizarse que se cumple con los principios rectores del proceso electoral, esto es, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2) Resulta válido que se establezcan requisitos para el nombramiento para desempeñar determinados empleos o comisiones del servicio público, pues con ello se garantiza que quien ocupe un cargo electoral tenga el perfil y las calidades necesarias que permitan dar cumplimiento a sus funciones. Sin embargo, las restricciones no pueden ser irracionales ni desproporcionadas, ni pueden hacer nugatorio el derecho a participar de cualquier empleo o comisión, por lo que los límites deben estar previstos expresamente en ley, y su interpretación deberá hacerse en forma estricta, armónica y conciliable con los demás derechos y principios que rigen la materia electoral.
- 3) En una elección popular se puede participar mediante candidaturas postuladas por partidos políticos o por la vía independiente. En el caso de las primeras, se es afiliado, adherente, militante y, en algunas ocasiones, simpatizante del partido político, pero en todos los casos se exige a quien participa el compromiso de cumplir con los principios y la doctrina del partido, así como de acatar la normativa interna, lo que a su vez trae aparejado el apoyo de quienes integran el partido y los recursos públicos con los que cuenta el instituto político. En cambio, las candidaturas por la vía independiente son formuladas por ciudadanas o ciudadanos en lo individual, al margen y sin mediación de los partidos políticos, en la cual estos deben generar las condiciones que la ley exige para cumplir con los requisitos y obtener su registro.

Con base en esas premisas, se consideró que le asistía la razón al actor, por lo que el requisito relativo a no haber sido registrado como

Caso posibilidad de que quienes hayan participado en una candidatura...

candidato en los cuatro años anteriores a la designación debía armonizarse con otros derechos y fines, ya que la naturaleza de las candidaturas independientes no tiene relación alguna con los partidos políticos ni con otras candidaturas independientes.

Incluso, se advirtió que era posible inferir que ese requisito no ponía en riesgo la función electoral, en virtud de que, en los requisitos para ocupar una magistratura electoral local, sí se exceptuó a las candidaturas independientes de la prohibición de no haber sido registradas a una candidatura.²

En ese sentido, se determinó que la interpretación sistemática y teleológica de las distintas normas aplicables llevaba a concluir que los requisitos buscan proteger el valor de imparcialidad e independencia en la integración de los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales, evitando la injerencia, en sus decisiones, de partidos políticos.

El riesgo de parcialidad no existe en el caso de las candidaturas independientes, que gozan precisamente de independencia, lo cual las distingue de las candidaturas partidistas, ya que las primeras no guardan un vínculo de dependencia con algún partido político, pues tienen como finalidad abrir cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia a un partido político.

En ese sentido, se consideró que no era posible darle una lectura formalista al requisito, sino que, con base en el principio propersona, se debía optar por la interpretación que redujera en menor medida la incidencia en el derecho de acceder a cargos públicos. Es decir, la Sala Superior optó por una interpretación conforme, pues se sostuvo que, si la autoridad puede elegir entre varias opciones de interpretación posible de una disposición que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, está obligada a optar por la que reduzca, en menor escala, la esencia de tal derecho.

En consecuencia, se concluyó que, de acuerdo con esa interpretación sistemática y teleológica, se debe considerar que cuando la norma se refiere a “no haber sido registrado como candidato”, debe entenderse que se refiere exclusivamente a las candidaturas postuladas por los partidos políticos y no a las independientes.

Dicha interpretación no rompe con los valores que se buscaron proteger ni para las candidaturas independientes ni para las conseje-

² Artículo 115, párrafo 1, inciso j, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

rías de los órganos electorales, debido a que ambos principios pueden coexistir sin la vulneración del sistema en su conjunto.

Por ende, se revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y se ordenó a la autoridad responsable que citara con oportunidad al actor para que realizara lo más pronto posible el examen de conocimientos, conforme a lo dispuesto en la convocatoria.